

**RESOLUCIÓN No. 744 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022.****POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 608 de fecha 20 de noviembre de 2017 esta Corporación otorgó a la Empresa GAS DE SANTANDER S.A. E.S.P.-AGENCIA MAGANGUÉ identificada con NIT 890.200.919-0 Concesión de Aguas Superficiales para el funcionamiento de un depósito de distribución de GLP localizado en el Barrio Belisario-Vía a Yati jurisdicción del Municipio de Magangué - Bolívar, por el término de cinco (05) años.

Que mediante Auto No 063 de 12 de marzo de 2020, se tramitó Cambio de Razón Social de GAS DE SANTANDER S.A. E.S.P.-AGENCIA MAGANGUÉ identificada con NIT. 890.200.919-0 a NORTE SANTANDEREANA DE GAS S.A.E.S.P identificada con NIT. 890500726-3.

Que el Acto Administrativo antes mencionado dispone en su Artículo octavo que esta CAR supervisará y/o verificará las actividades que se desarrollen en virtud del permiso antes indicado, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en la mencionada Resolución.

Que mediante Auto No. 484 del 25 de mayo de 2022 se inicia Control y Seguimiento Administrativo a las obligaciones impuestas al permiso de Concesión de Aguas Superficiales, remitiendo la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR mediante Oficio Interno No. 1347 del 25 de mayo de 2022 con el fin que verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Acto Administrativo y emita Concepto Técnico correspondiente

Que mediante radicado CSB No 1713 de fecha 27 de junio de 2022, el titular de la Concesión aporta el informe de cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 608 de fecha 20 de noviembre de 2017, y se proceda con el cierre del permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado mediante expediente No. 2017-342.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Informe Técnico No de 28 de septiembre de 2022, conceptualizando lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA**

*Después de revisar el expediente 2017-342 se conceptúa lo siguiente:*

✓ *Que la empresa NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. presento el informe de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 608 de 20 de noviembre 2017.*

✓ *Que la empresa NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. está cumpliendo las obligaciones impuestas en la Resolución 608 de 20 de noviembre de 2017."*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.****COMPETENCIA.**

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza de las CAR, de la siguiente manera:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB  
NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Teniendo en cuenta que el permiso ambiental se efectuó en el Municipio de Achi – Bolívar, y que el mismo hace parte de la jurisdicción cuya competencia corresponde a la CSB, esta CAR cuenta con Autoridad Legal para tramitar el presente asunto.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Igualmente, el principio de economía indica que:

*"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"*

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso"*

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones:

En el caso bajo examine es necesario entrar a determinar frente a la Resolución No. 608 de fecha 20 de noviembre de 2017 la Subdirección de Gestión Ambiental ha indicado que se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual, al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo, esta Corporación procederá a ordenar el cierre del expediente contentivo del permiso ambiental autorizado mediante el acto administrativo antes referido y el archivo definitivo del Expediente en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del Seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme. En



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

consecuencia, de lo expuesto dentro del Informe Técnico incorporado dentro del presente Auto, se evidencia que el Titular NORTE SANTANDEREANA DE GAS S.A.E.S.P identificada con NIT. 890500726-3 ha dado cumplimiento con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 608 del 20 de noviembre de 2017, razón por la cual se ordenará el cierre y archivo del expediente 2017-342.

En mérito de lo expuesto, el Director (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el cierre del Permiso Ambiental de Concesión de Aguas Superficial otorgado a la empresa NORTE SANTANDEREANA DE GAS S.A.E.S.P identificada con NIT. 890500726-3 mediante Resolución No. 608 de fecha 20 de noviembre de 2017, para la ejecución del permiso Ambiental el cual se encuentra ubicado en el Barrio Belisario-Vía a Yati jurisdicción del Municipio de Magangué - Bolívar. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2017-342, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera para que verifique la existencia de facturas que adeude la empresa SANTANDEREANA DE GAS S.A.E.S.P identificada con NIT. 890500726-3, del permiso Ambiental de Concesión de aguas superficial con expediente 2017-342 y proceda de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Cobro Persuasivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la empresa NORTE SANTANDEREANA DE GAS S.A.E.S.P o a su apoderado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FARIITH NAVARRO RAMÍREZ**  
DIRECTOR GENERAL (A) CSB

Exp. 2017-342

Proyectó: Jose Torres – Judicante CSB

Revisó: Dr. Fariith Navarro Ramírez – Secretario General (E) CSB.